



DECRETO # 491

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 07 de noviembre de 2023 se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 1382 a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MTRO. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ DORADO, *Presidente Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Artículos 60, fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60, fracción III inciso b), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, me permito someter a su consideración, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto de*

*Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz,
Zacatecas para el ejercicio fiscal 2024.*



Primero.- Tributo. Para implementar las acciones tendientes a la recaudación de los ingresos necesarios para el desarrollo de los fines del ente, el Municipio se debe a las diversas normativas constitucionales, fiscales y administrativas que le brindan la potestad suficiente a fin de realizarlo.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Dentro de las más importantes, encontramos la consignada dentro del artículo 31, fracción IV de nuestra carta magna, la cual establece lo siguiente;

Son obligaciones de los mexicanos:

“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

A la vez, el artículo 115, fracción tercera constitucional enmarca la correcta aplicación de los recursos obtenidos a fin de brindar a la ciudadanía servicios de calidad que propicien un desarrollo socio-económico integral en aras del bienestar generalizado, dentro de los cuales se pueden mencionar los siguientes;

- *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- *Alumbrado público.*
- *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*
- *Seguridad Pública.*
- *Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, entre otras.*

De tal forma que con los recursos que ingresen al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, en ejercicio de los principios de libre administración hacendaria, integridad de recursos y fuentes de ingresos reservadas al Municipio, se pretende cubrir las necesidades más apremiantes de los habitantes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Segundo.- Hacienda Municipal. Enrique Fuentes Quintana (1991), en su obra *Introducción a la Hacienda Pública* define a la hacienda pública como el “conjunto de elementos económicos que comporta la realización de ingresos y gastos del Estado y la mutua relación entre ellos.”

Tal como lo establece el artículo 115 fracción IV primer párrafo de la constitución el cual menciona;

“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.”

Bajo esta tesis el Municipio está dotado con atribuciones las cuales han sido transferidas a este, a través de los Congresos a nivel Federal y Estatal, con el objetivo de brindarle autonomía tributaria con objeto de consolidar una Hacienda Municipal fuerte y robusta que le permita subsanar cada una de las coyunturas que existe dentro de la sociedad.

Tercero.- Estructura normativa. La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024 que ahora se presenta a esa H. Legislatura, se apega a los lineamientos y criterios contenidos en las normas que enseguida se enlistan:

- I.** Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II.** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- III.** Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y Municipios.
- IV.** Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- V.** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.
- VI.** Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- VII.** Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, dentro de la presente iniciativa, se incluyen los ingresos programados a recaudar durante el siguiente ejercicio fiscal, de acuerdo con la estructura establecida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en materia del Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), así como en las normas publicadas por dicho organismo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De igual forma, el pronóstico de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2024, es congruente con lo presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al mismo ejercicio fiscal, de donde se obtienen las variables siguientes:

Producto Interno Bruto	2.5 A 3.5% anual para todo el año
Inflación	3.4% al cierre del año
Tipo de cambio	18.80 pesos por dólar al cierre 2024
Tasa de interés	8.25% al cierre 2024
Precio de la mezcla mexicana de crudo	56.3 dpb aprox.
Producción de hidrocarburo	Se prevé que la plataforma para el próximo ejercicio fiscal ascienda a 1,914 mbd.

Además, se tomaron en consideración la estimación de las Participaciones (ramo 28), Aportaciones (ramo 33) y Transferencias Federales etiquetadas contenidas en tales normativas.

Cuarto.- Interrelación normativa. Conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece que las Iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas alineadas con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, en tal sentido, dentro del citado proyecto se establece lo siguiente;

Plan Estatal de Desarrollo

Eje central.- Anticorrupción y cero impunidad.

Líneas estratégicas.- Principio rector 1; Hacia una nueva gobernanza

Estrategia.- Política 1.4; Finanzas sanas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Línea de acción.- 1.4.5; Reformar el sistema fiscal estatal para fortalecer sus capacidades recaudatorias, y mejorar la atención a las necesidades sociales.

Plan de Desarrollo Municipal

Objetivo General.- Transformar a Santa María de la Paz en un Municipio innovador y competitivo, logrando un gobierno humanista, eficiente y transparente, que tenga servidores públicos sensibles a las necesidades sociales y manejen los recursos con responsabilidad.

Objetivo específico.- Mejorar la calidad en los servicios públicos actuales en pro de la ciudadanía.

Línea estratégica.- Servicios públicos

Estrategia.- Vigilancia, mantenimiento y mejoramiento constante de cada uno de los servicios que oferta el Municipio.

Bajo este tenor, se trazan las siguientes directrices para el Ejercicio Fiscal que acontece en la Iniciativa;

I.Objetivo Ley de Ingresos.- Estabilidad de las finanzas del Municipio.

II Estrategia.- Fortalecer la recaudación y la gestión tributaria en el Municipio.

▪ Meta.- Incrementar la recaudación del Impuesto Predial en relación al Ejercicio Fiscal anterior y propiciar una mejora continua en materia financiera y administrativa.

Quinto.- Cuerpo iniciativa. Los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) presentados y publicados año tras año además de la información financiera histórica con la que cuenta el Municipio, marcan la pauta para llevar a cabo la cuantificación de los recursos a percibir de la presente Iniciativa.

El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo. Este modelo vincula e incorpora el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos.

Para el ejercicio fiscal entrante, no se tienen planificadas modificaciones importantes dentro del contenido de la Iniciativa excepto por los mencionados en párrafos siguientes así como el aumento en cuotas debido a la actualización que se efectuará una



vez que surta efectos el nuevo valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

De igual manera, se mantienen las siguientes bonificaciones para cada una de las contribuciones que se enlistan;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

a) *Impuesto predial.- Se mantiene el descuento por pago oportuno durante los meses de Enero y Febrero por 10% y 5% respectivamente sobre el entero a pagar, así como un 5% adicional durante todo el año si se trata de madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados.*

b) *Derechos de agua potable.- Se mantiene el descuento del 30% sobre el pago bajo este concepto para las personas mayores de 65 años siempre y cuando sean propietarios, y sea su casa donde se habite y se realice el pago durante el mes que corresponda.*

Asimismo, se pretende efectuar las siguientes modificaciones al cuerpo de la presente iniciativa como se mencionan enseguida;

Riesgos relevantes

Igualmente, y debido a las constantes fluctuaciones que existen en el ámbito económico, las cuales llegan a perpetuar las finanzas de cualquier ente debido lo inesperado de estas así como de la magnitud, es que se describen aquellos factores inherentes al Municipio de Santa María de la Paz que en un supuesto determinado pueden llegar a afectar su capacidad operativa, como lo son;

- *Inflación, la cual en los últimos años a alcanzados máximos históricos, por encima del 4% promedio presupuestado por el banco central.*

- *Desaceleración económica, a pesar de que los datos plasmados dentro de los Criterios Generales de Política Económica son bastante optimistas la realidad es otra, y es que según diversos autoridades del tema económico como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el Interim Economic Outlook ajustaron al alza su pronóstico para el PIB mexicano de este año, para dejarlo en 2.5%.*

- *Problema bélico Ucrania – Rusia e Israel - Palestina el cual ha merma el suministro e intercambio entre naciones de insumos básicos para el desarrollo, como lo son los granos*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

alimentarios o el gas, lo que ha propiciado un aumento en la inflación y por consiguiente el decrecimiento del poder adquisitivo.

- Latente recesión a nivel mundial, de acuerdo con el Banco Mundial y debido a las altas disrupciones que existen en el mercado laboral y económico, acompañados por una subida en las tasas de interés de los bancos mundiales y de la inflación, se prevé una posible recesión que afecte a todos los sectores de la población.

- Laudos laborales que pueda enfrentar el Municipio debido a la recesión de la relación laboral por el cumulo de años en servicio.

- Desastres naturales de gran magnitud.

Es por ello, que el Municipio a fin de evitar que se vea afectado en el desarrollo de sus actividades primordiales, ha determinado establecer una política de austeridad en aquellos valores indispensables así como implementar políticas para fortalecer cada uno de los rubros de ingresos presentados en la presente iniciativa.

El Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2024, estima obtener recursos por \$ 25'601,600.00 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), distribuido entre los diferentes conceptos de ingreso, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 fracción II, 18 fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Artículos 11, inciso C, fracciones II, IV, 15 fracciones V y VII de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y Municipios, artículo 199 fracciones V y VII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas así como demás normativas aplicables, se muestra la proyección de recursos para el ejercicio fiscal siguiente (formato 7a) así como los resultados de las finanzas públicas del ejercicio inmediato anterior (formato 7c);

7A		
MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZACATECAS		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2024	Año 2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 16,601,600.00	\$ 17,350,500.00
A. Impuestos	1,798,000.00	1,850,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	1,750,600.00	1,820,500.00
E. Productos	28,500.00	30,000.00
F. Aprovechamientos	905,000.00	1,050,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	12,119,500.00	12,600,000.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 8,000,000.00	\$ 8,320,000.00
A. Aportaciones	8,000,000.00	8,320,000.00
B. Convenios	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Finanzamientos (3=A)	1,000,000.00	1,000,000.00
A. Ingresos Derivados de Finanzamientos	1,000,000.00	1,000,000.00
4. Total de Ingresos Projectados (4=1+2+3)	25,601,600.00	26,670,500.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2. Ingresos derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Finanzamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 17,064,389.04	\$ 16,796,023.40	\$ 16,041,131.00	\$ 16,601,600.00
A. Impuestos	1,483,731.04	1,656,641.88	1,530,300.00	1,798,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	1,514,423.50	1,521,659.42	1,550,900.00	1,750,600.00
E. Productos	19,129.44	26,906.30	32,000.00	28,500.00
F. Aprovechamientos	4,006,813.06	1,983,269.80	429,000.00	905,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	10,040,292.00	11,606,546.00	11,498,931.00	12,119,500.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 6,016,190.64	\$ 6,204,201.24	\$ 7,323,628.00	\$ 8,000,000.00
A. Aportaciones	5,016,190.64	6,129,201.24	7,208,982.00	8,000,000.00
B. Convenios	-	75,000.00	114,646.00	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ 240,000.00	\$ -	\$ 2,655,117.00	\$ 1,000,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	240,000.00	-	2,655,117.00	1,000,000.00
4. Total de Ingresos Projectados (4=1+2+3)	\$ 22,320,679.68	\$ 22,999,224.64	\$ 26,019,876.00	\$ 26,601,600.00
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

NOTA:

Los resultados deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente; y para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente, de conformidad con el artículo 5 fracción II, 18 Fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 15 fracciones V y VII y último párrafo, de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, fue competente para conocer de la iniciativa, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales.

En el ámbito local, el artículo 65 de la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional, las facultades de la Legislatura para aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

En el mismo contexto, artículo 121 de nuestro marco constitucional precisa, que los Ayuntamientos someterán a la consideración de la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

- 1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;*
- 2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;*
- 3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;*
- 4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;*
- 5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;*
- 6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y*



7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública municipal:

a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;

b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter

general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción II del artículo 24 dispone:

Artículo 24. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, del 31 de diciembre de 2008, establece las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.



Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las **Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable**, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaria de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En diciembre de 2021, este Poder Soberano aprobó la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:

Artículo 15. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la **Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC** y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el **Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas** que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los **riesgos relevantes para las finanzas públicas**, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que **abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;



LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, en el proceso de análisis y discusión, se puso especial énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, el Pleno coincide en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Dictaminadora informa al Pleno, que en la elaboración del presente instrumento legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2024, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo resumen ejecutivo elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, precisan las siguientes variables económicas:

“Los Criterios Generales de Política Económica 2024 (CGPE-24) refrendan la continuidad de la política económica, la cual ha estado orientada al desarrollo social, la estabilidad económica y prudencia en el manejo fiscal.”



LEGISLATURA
DEL ESTADO

El documento destaca los tres ejes fundamentales de esta administración: el fortalecimiento de la red de protección social en favor de grupos de la población desatendidos y en condición de pobreza; las reformas en materia laboral y de política salarial, y el impulso de proyectos de infraestructura, particularmente en la región sur-sureste del país.

*Para 2023 y 2024 se prevé que la economía mexicana alcance **crecimientos reales anuales en rangos de entre 2.5 y 3.5% en ambos años, por arriba de las estimaciones planteadas en el Paquete Económico 2023.** Para el cierre de esta administración, se espera que, por tercer año consecutivo, la economía mexicana crezca con estabilidad macroeconómica y finanzas públicas sanas. Con ello, las estimaciones que presentan los CGPE-24 plantean un escenario moderado, pero sobre todo congruente con la evolución actual de la economía y el complejo contexto económico global.*

*Para el cierre de 2023 se espera que la actividad económica continúe avanzando a través de la solidez del consumo privado, que favorece el dinamismo del mercado interno a través de la creación de empleos, la confianza de los consumidores, las remesas familiares y el crédito al consumo, así como por la inversión pública. Por otra parte, se espera un impulso en el sector productivo, en particular por el sector de equipo de transporte y las inversiones privadas en la industria automotriz orientadas a la fabricación de automóviles eléctricos para el mercado de exportación. Asimismo, se espera que se mantenga el dinamismo de la demanda externa, principalmente de Estados Unidos, y la llegada de inversión extranjera directa por la relocalización de empresas. Con base en todo lo anterior, **se estima que la economía mexicana crezca, hacia el cierre de año, dentro de un rango de 2.5 a 3.5 por ciento, ligeramente superior a lo estimado en CGPE-23 y Pre-Criterios 2024.***

Para 2024 se considera que el crecimiento económico se fundamente en la fortaleza del consumo privado, mayores niveles de inversión pública y privada, garantizar la disponibilidad de energía, potenciar la derrama económica del turismo e incrementar la capacidad productiva del país. Por el lado del sector externo se esperan efectos positivos con la reconfiguración del comercio internacional y la llegada de mayor inversión extranjera. Ello, junto con factores internos como los mejores niveles de empleo y salariales, además de la ampliación de la capacidad productiva del país a través de la inversión en diversos sectores. Se estima que se mantenga el rango de



crecimiento entre 2.5 y 3.5 por ciento, por arriba de lo estimado en Pre-Criterios 2024.

A continuación, se presentan las perspectivas de las principales variables para 2024.

LEGISLATURA
DEL ESTADO

Crecimiento económico de México. Los CGPE-24 estiman que la actividad productiva continué avanzando para 2024, proyectando un rango de crecimiento de entre 2.5 y 3.5%. No obstante, para estimaciones de finanzas públicas, se reduce a 2.6% en comparación con el 3.2% pronosticado para cierre de 2023.

Inflación. Se estima que la inflación anual seguirá una trayectoria descendente y se ubique en un nivel de **3.8% al finalizar el siguiente año**, si bien por arriba del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México (3.0%), pero dentro del intervalo de variabilidad (2.0-4.0%).

Tipo de cambio. Los CGPE-24 estiman que, para el cierre de 2024, el **tipo de cambio será de 17.6 pesos por dólar (ppd) y alcanzará un promedio de 17.1 ppd**. Estas proyecciones se sustentan en el amplio diferencial de tasas de interés entre México y Estados Unidos, la dinámica de los flujos financieros, así como la solidez de los fundamentos macrofinancieros del país. No obstante, las estimaciones podrían verse afectadas por una mayor volatilidad en los mercados financieros globales, así como por la materialización de diversos riesgos, entre ellos, la persistencia de altos niveles de inflación y la desaceleración más pronunciada de la economía global.

Tasa de interés (Cetes a 28 días). Para 2024, los CGPE-24 prevén una **tasa de interés nominal de 9.5% para el cierre del año y una tasa promedio de 10.3%**. Cabe señalar que la estimación en la tasa de interés se da dentro del contexto de incremento en la tasa de interés objetivo, la cual pasó de 10.50% al cierre de 2022 a 11.25% a finales de agosto de 2023, ello con el fin de mitigar las presiones inflacionarias observadas en el año en curso, y consolidar una trayectoria descendente de la inflación hacia la meta de 3.0 por ciento del banco central.

Precio del Petróleo. Los CGPE-24 estiman **un precio promedio de la mezcla mexicana de exportación de 56.7 dólares por barril para**



2024, lo anterior, por la expectativa de una desaceleración de la actividad económica global.

Plataforma de producción del petróleo. Los CGPE-24 pronostican **una extracción de 1 millón 983 mil barriles diarios para 2024**. Esta estimación contempla la producción de Pemex, socios y privados.

Cuenta corriente de la balanza de pagos: En los CGPE-24 se prevé que la cuenta corriente de la balanza de pagos para el año 2024 sea de 14 mil 954 mdd, que representa el 0.7 por ciento del PIB. Lo anterior como resultado de la disminución del dinamismo del comercio mundial de mercancías y las importaciones globales de Estados Unidos en el primer semestre de 2023, en consonancia con el debilitamiento de la industria mundial, una menor demanda internacional y la continua rotación del consumo hacia los servicios.

Variables de apoyo: Crecimiento económico de EEUU. Se estima **un crecimiento de 1.8% del PIB para 2024**, lo anterior, por el agotamiento del exceso de ahorro de los hogares y por el efecto rezagado de la política monetaria restrictiva.

Producción industrial de EEUU. Para la producción estadounidense **se espera un crecimiento de 2.0% para 2024**, ya que se prevén nuevas inversiones en manufacturas asociadas a semiconductores.” **[el énfasis añadido es nuestro]**

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En relación con la iniciativa, es pertinente señalar, que se continúa avanzando en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.



- Clasificador por Rubros de Ingresos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la iniciativa en estudio se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la iniciativa observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el tercero de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

No obstante lo anterior, y tal como lo mandata el segundo transitorio del Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos, de fecha nueve de agosto de 2023, la Comisión de Dictamen verificó que los municipios atendieran las modificaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la elaboración de su iniciativa de Ley de Ingresos, por lo que se está acorde con el instrumento normativo vigente.

Lo anterior permitirá identificar los ingresos que perciben los municipios en el ejercicio de sus funciones lo que posibilita a su vez, el adecuado



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

registro y presentación de las operaciones financieras, así como la interrelación con las cuentas patrimoniales; toda vez que, la adecuada clasificación de los recursos es necesaria en materia de cuentas públicas, para el análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso.

En ese tenor, el dictamen que se sometió a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera como se dijo, se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Considerando lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera justificada acrediten la procedencias de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.



Asimismo, la iniciativa en estudio, mantiene las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, la Comisión consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, se atendieran los requerimientos y necesidades de cada uno de los municipios, por lo cual se aprobó el incremento solicitado, relativo a los factores por zonas, y en relación a la cuota base un incremento de hasta un 5%. Lo anterior con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas municipales.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente y en algunos casos en mayores porcentajes por las justificaciones que en las mismas iniciativas se presentan.



Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, la Comisión de Dictamen reitera, que el propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición de los artículos 283 quáter al 283 septies del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en la que se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se establece en la presente Ley, en la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por constancia de registro o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el Estado de Zacatecas.

Por otro lado, en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo, se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos por los servicios prestados por el Registro Civil.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta en su fracción séptima a llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de



Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de Obra, a razón de 4 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Asimismo, y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 06/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIV Legislatura del Estado, estimó mantener la configuración tributaria prevista en las leyes de ingresos de los municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2022, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2022 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de

su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Tal como quedó estipulado en la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad, se eliminó de la fórmula a los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de dar cumplimiento con lo que resolvió la SCJN respecto de dotar de seguridad jurídica de quién va a pagar la contribución.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento

tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2024, el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, pensiones y Jubilaciones, Otros ingresos y beneficios e Ingresos derivados de Financiamientos.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$25'601,600.00 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en este artículo, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable. Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Cuando en alguna Ley se establezcan ingresos de los previstos en este artículo, o contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Municipio de Santa María de la Paz Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
-	
Total	25,601,600.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ingresos y Otros Beneficios	25,601,600.00
Ingresos de Gestión	4,482,100.00
Impuestos	1,798,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	3,000.00
Sobre Juegos Permitidos	-
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,200,000.00
Predial	1,200,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	550,000.00
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	550,000.00
Accesorios de Impuestos	45,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	1,750,600.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	176,500.00
Plazas y Mercados	150,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	26,500.00
Rastros y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
Derechos por Prestación de Servicios	1,544,100.00
Rastros y Servicios Conexos	96,100.00
Registro Civil	165,000.00
Panteones	9,500.00
Certificaciones y Legalizaciones	124,500.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	35,000.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Servicio Público de Alumbrado	220,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	47,500.00
Desarrollo Urbano	17,000.00
Licencias de Construcción	13,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	45,000.00
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	23,000.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	700.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	-
Protección Civil	-
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	747,800.00
Accesorios de Derechos	20,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	10,000.00
Permisos para festejos	3,000.00
Permisos para cierre de calle	-
Fierro de herrar	4,000.00
Renovación de fierro de herrar	3,000.00
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	-
Anuncios y Propaganda	-
Productos	28,500.00
Productos	28,500.00
Arrendamiento	21,000.00
Uso de Bienes	5,000.00
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	500.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	2,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	905,000.00
Multas	18,000.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	887,000.00
Ingresos por festividad	-
Indemnizaciones	-
Reintegros	15,000.00
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	1,000.00
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	-
Construcción monumento ladrillo o concreto	-
Construcción monumento cantera	-
Construcción monumento de granito	-
Construcción monumento mat. no esp	-
Aportación de Beneficiarios	800,000.00
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
DIF MUNICIPAL	71,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	70,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	-
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	1,000.00
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-
Otros	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
JIORESA-Servicios	-
Uso de Relleno Sanitario	-
Expedición de Constancias	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	20,119,500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	20,119,500.00
Participaciones	12,119,500.00
Fondo Único	11,295,500.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	320,000.00
Fondo de Estabilización Financiera	324,000.00
Impuesto sobre Nómina	180,000.00
Aportaciones	8,000,000.00
Convenios	-
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	-
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000,000.00
Endeudamiento Interno	1,000,000.00
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	1,000,000.00

Artículo 3. Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes tributarias, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Artículo 4. Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, determinarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales municipales, estatales o federales aplicables.

Sólo la Tesorería del Municipio o su dependencia similar, será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Municipio. En el caso de que alguna de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Tesorería del Municipio el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros del propio del Municipio como en la cuenta pública, con excepción de aquellos organismos que por mandato de Ley administren sus recursos propios.

En el mes de diciembre la Autoridad Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio posterior, sin perjuicio del cobro de las diferencias que corresponda, derivadas de cambios de bases, cuotas, tasas y tarifas que se llegaren a realizar para su determinación y cobro en el ejercicio de que se trate. Para estos efectos se deberán realizar los acuerdos anticipados de pago o acuerdos conclusivos de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 5. Los ingresos federales por participaciones, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Impuesto Predial; los cuales ingresarán a la Tesorería del Municipio o su dependencia similar, salvo aquellos que hayan sido afectados como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Municipio, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 6. Los ingresos por Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en dichos ordenamientos legales.

Estos ingresos provenientes de Fondos, ingresarán a la Tesorería Municipal o su dependencia similar, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Municipio.

Artículo 7. Los ingresos por incentivos o recursos que provengan por Convenios de Transferencias Federales o Estatales, se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre los Gobiernos Federal o Estatal con el Municipio.



Artículo 8. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, por conducto de su Presidente Municipal y el Síndico Municipal previa autorización de su Cabildo, a celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia hacendaria para que el Estado efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso a ella e instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, en apego a lo establecido en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En estos mismos convenios podrán participar, las entidades paramunicipales y organismos descentralizados municipales, a través de sus titulares, previa aprobación de sus órganos de gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargo de éstas, con el propósito de que el Estado efectúe también la administración y cobro de estos ingresos.

Artículo 9. En los casos de falta de pago oportuno de las contribuciones la tasa de recargos por mora será del **2%**, atendiendo al artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán:

- I. Al uno por ciento mensual (**1%**) sobre los saldos insolutos;
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo que se trate.
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del uno por ciento mensual (**1%**);
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de uno punto veinticinco por ciento mensual (**1.25%**); y
 - c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de uno punto cinco por ciento mensual (**1.5%**).

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del mes anterior a aquél en el que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo III del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 10. Para el ejercicio fiscal 2024, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2023 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio fiscal 2024, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos, según sea



el caso; asimismo, las actualizaciones, recargos y sanciones derivados de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.



Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento identificará, del Padrón de Contribuyentes, aquellos que aparezcan fiscalmente inactivos con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de armonización, depuración y actualización del precitado padrón.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 11. Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en apoyo para la regularización de su situación fiscal, queda autorizado el Ayuntamiento para otorgar estímulos fiscales en el pago de contribuciones municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que se consideren convenientes, previa autorización del Cabildo debidamente publicitada en sus gacetas o periódicos oficiales o en su defecto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, la cual será ejecutada por el titular de la Tesorería Municipal o su dependencia similar.

Artículo 12. El titular de la Tesorería Municipal o su dependencia similar, podrá someter a autorización del Cabildo la cancelación en las cuentas públicas, los créditos fiscales provenientes de impuestos, sus accesorios y aprovechamientos, determinados por la propia Autoridad Municipal, así como aprovechamientos determinados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, sea por incosteabilidad en el cobro del crédito fiscal o por insolvencia del deudor o de sus responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable:

- I. Aquéllos cuyo importe actualizado sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a **75.0000** Unidades de Medida y Actualización;
- II. Aquéllos cuyo importe actualizado sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a **500.0000** Unidades de Medida y Actualización, y cuyo costo de recuperación rebase el **50** por ciento del importe del crédito; y
- III. Aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes o derechos embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando

hubieran fallecido o desaparecido, sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículo 13. Los créditos fiscales que se encuentren registrados como incobrables en el área de Ingresos de la Tesorería Municipal o su dependencia similar, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes o derechos embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Artículo 14. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 15. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal o su dependencia similar, informará a la Auditoría Superior del Estado trimestralmente, dentro de los veinte días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Municipio en el ejercicio fiscal 2024, con relación a las estimaciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 16. El importe destinado al pago de las obligaciones por deuda pública para el ejercicio fiscal 2024, cuyo origen proviene de ejercicios fiscales anteriores, será de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la ley citada.

Artículo 18. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2024, los siguientes porcentajes y Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de estos, **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**. Y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente, de..... **0.5000 a 1.5000**;
- III. Juegos mecánicos eventuales en periodos fuera de la época de feria, diariamente, de..... **0.3136 a 1.5681**;
- IV. Juegos mecánicos eventuales durante el periodo de feria, diariamente, de..... **7.8406 a 25.0901**;
- V. Aparatos infantiles montables e inflables en periodos fuera de la época de feria, diariamente, por cada aparato, de **0.3136 a 1.5681**;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI. Aparatos infantiles montables e inflables durante el periodo de feria, diariamente, por cada aparato, de **7.8406** a **25.0901**, y

VII. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda **Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 19. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 20. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2024, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se

aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y



IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 21. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública.

En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 22. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 72 de esta Ley.

Artículo 23. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 24. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 25. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 26. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial


Artículo 27. Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 28. Son Sujetos del Impuesto:

- 
- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 29. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;

- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 27 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.



En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 30. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 31. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 32. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



Artículo 34. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 35. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.	0.0007
II.	0.0012
III.	0.0026
IV.	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III, y **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV, y

c) Los predios considerados como urbano rural, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán conforme le corresponde a la zona I;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022

b) Productos:

Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100
Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;



III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea. **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.5564**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio

IV. LEGISLATURA
DEL ESTADO



público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Artículo 36. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 37. A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo y en febrero con un **5%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **5%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2024. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del **15%**.

Las bonificaciones mencionadas en este artículo no son aplicables a pagos de ejercicios fiscales de años anteriores, ni en casos de morosos.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble,



independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 39. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40. Los derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de plazas, calles, terrenos y mercados se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Puestos fijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por m², diariamente..... de **0.1468** a **0.3036**
- II. Puestos fijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por m² y por periodo: de **0.7132** a **6.2725**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. Puestos semifijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por m², diariamente..... de **0.1568** a **0.3136**
- IV. Puestos semifijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por m² y por periodo..... de **0.7132** a **6.2725**
- V. Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública fuera del periodo de feria, por m², diariamente..... de **0.2568** a **0.4136**
- VI. Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública dentro del periodo de feria, por m² y por periodo..... de **0.7132** a **6.2725**
- VII. Puestos en espectáculos públicos fuera del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por m², diariamente..... de **0.3013** a **0.5052**
- VIII. Puestos en espectáculos públicos dentro del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por m² y por periodo..... de **0.6026** a **1.0104**

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 42. Este derecho se causará por uso o utilización del suelo de Panteones, para inhumaciones a perpetuidad, con o sin gaveta, los cuales se pagarán conformes a lo siguiente:

- | | | |
|------|---|-------------------|
| I. | Por inhumaciones a perpetuidad en panteones de la cabecera municipal: | UMA diaria |
| | a) Uso de suelo a perpetuidad menores sin gaveta. | 7.0000 |
| | b) Uso de suelo a perpetuidad menores con gaveta | 16.0000 |
| | c) Uso de suelo a perpetuidad adultos sin gaveta.. | 7.0000 |
| | d) Uso de suelo a perpetuidad adultos con gaveta | 16.0000 |
| | e) Por traslado de derechos de terreno..... | 1.5680 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | a) Para menores hasta de 12 años..... | 5.0000 |
| | b) Para adultos..... | 8.0000 |
| III. | Refrendo de terreno..... | 1.0000 |

Sección Cuarta Rastro

Artículo 43. Por la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita; pero por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- | | | |
|-----|-----------------|-------------------|
| | | UMA diaria |
| I. | Mayor..... | 0.1206 |
| II. | Ovicaprino..... | 0.0834 |



III.	Porcino.....	0.0834
IV.	Equino.....	0.9705
	Asnal.....	1.2440
VI.	Aves de corral.....	0.1448

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagará por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210



- III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza..... **5.5000**
- IV. Caseta telefónica, por pieza..... **5.7750**

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causarán las siguientes cuotas:

	UMA diaria
a) Ganado Mayor.....	1.5826
b) Ovicaprino.....	0.9576
c) Porcino.....	1.0000
d) Equino.....	0.0975
e) Asnal.....	1.2440
f) Aves de Corral.....	0.0493

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0030**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:

a) Ganado Mayor.....	0.1144
b) Porcino.....	0.0783
c) Ovicaprino.....	0.0727
d) Aves de corral.....	0.0234

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, causarán las siguientes cuotas:

a) Ganado Mayor.....	0.5653
b) Becerro.....	0.3701
c) Porcino.....	0.3209
d) Lechón.....	0.3048
e) Equino.....	0.2452
f) Ovicaprino.....	0.3048
g) Aves de corral.....	0.0032

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad causarán las siguientes cuotas:

a) Ganado mayor, incluye vísceras.....	0.7870
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4070
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2037
d) Aves de corral.....	0.0320
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1726
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0274

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a) Ganado mayor.....	1.4688
b) Ganado menor.....	0.8694

VII. Inspección y resello de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del municipio, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal causarán las siguientes cuotas:

a) Ganado Mayor.....	2.0000
b) Becerro.....	1.5000
c) Porcino.....	1.5000

Sección Segunda

Registro Civil

Artículo 48. Los derechos por pago de servicios de Registro Civil, se causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria de la siguiente manera:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo.
- II. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, defunción, de matrimonio, y/o actas de divorcio, impresas en papel de seguridad..... **1.0780**
- III. La expedición de copias certificadas de actas de nacimiento de municipios dentro del Estado.
- a) Impresas en papel bond..... **0.8346**
b) Impresa en papel seguridad..... **1.1260**
- IV. La expedición de copias certificadas de actas de nacimiento interestatales.
- a) Impresas en papel bond..... **2.2917**
b) Impresa en papel seguridad..... **2.755**
- V. Solicitud de matrimonio..... **1.9230**
- VI. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **8.5532**
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **18.9801**
- VII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8471**

No se cobrará la Inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VIII. Anotación marginal..... **0.4235**
- IX. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5376**
- X. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.
- XI. Constancia de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas **1.3000**
- XII. Constancia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas **1.3000**

Artículo 49. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Solicitud de divorcio..... | 3.0000 |
| II. Levantamiento de Acta de Divorcio..... | 3.0000 |
| III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... | 8.0000 |
| IV. Oficio de remisión de trámite..... | 3.0000 |
| V. Publicación de extractos de resolución..... | 3.0000 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera **Servicios de Panteones**

Artículo 50. Los derechos por pago de servicios de Panteones, se pagarán conforme a lo siguiente:



I.	Por inhumación a perpetuidad:	UMA diaria
a)	Menores sin gaveta hasta 12 años.....	1.0440
b)	Menores con gaveta hasta 12 años.....	3.6823
c)	Adultos sin gaveta.....	1.0440
d)	Adultos con gaveta.....	3.6823
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.....	1.0000
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 51. Los derechos por certificaciones, se causarán por Unidad de Medida y Actualización diaria, hoja y de la siguiente manera:

I.	Certificación de formas impresas para trámites administrativos.....	0.3584
II.	Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	1.2137
III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0101
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.2137
V.	Constancia de inscripción.....	0.4742
VI.	Constancias de documentos de archivos municipales diversos a los de la fracción XIV.....	0.7494
VII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.6291



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VIII.	Certificación de clave catastral.....	1.5477
	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.6294
	Constancia de no adeudo al Municipio.....	0.4742
	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3683
XII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.3004
	b) Predios rústicos.....	1.5477
XIII.	Certificación Interestatal.....	0.4581
XIV.	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
	a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	2.0000
	2. De diez o más años de antigüedad.....	3.0000
	3. Por cada hoja excedente.....	0.1000
	b) Simples hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	1.0000
	2. De diez o más años de antigüedad.....	2.5000
	3. Por cada hoja excedente.....	0.1500
	c) Cuando el documento conste de una sola hoja:	
	1. Certificada.....	1.0000
	2. Simple.....	0.3000
	d) Cuando el documento no sea título de propiedad, y conste de una sola hoja:	
	1. Certificada.....	0.5000
	2. Simple.....	0.2000

e) Registro nota marginal de gravamen..... **1.0000**



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 52. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, cualquier otra clase de contratos: **3.3968** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos, a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 53. Los derechos por servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 54. Los derechos por servicio de recolección de basura, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **5%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del servicio de recolección de basura de su predio o finca.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 55. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2024**, las siguientes disposiciones:



- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- II. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- III. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2022** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- IV. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en **2022**, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal **2024**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de **2023** entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de **2022**. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- V. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VI. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por



pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

**VI. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la **Empresa de Energía convenida**.

Si la **Empresa de Energía** no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 56. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

UMA diaria

- | | | |
|----|---|---------------|
| I. | Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos: | |
| | a) Hasta 200 m ² | 3.4575 |
| | b) De 201 a 400 m ² | 4.0918 |
| | c) De 401 a 600 m ² | 4.8723 |



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- d) De 601 a 1000 m² **6.0552**
e) Por una superficie mayor de 1000 m² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... **0.0025**

Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1. Hasta 5-00-00 Has..... **4.5676**
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **9.0784**
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **13.2548**
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **22.7017**
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **36.4120**
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **45.5044**
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **54.5189**
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **63.3202**
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **72.9821**
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **1.6735**

b) Terreno Lomerío:

1. Hasta 5-00-00 Has..... **9.1589**
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **13.2784**
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **22.8003**
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **36.4489**
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **54.5189**
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **82.9834**
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **98.6429**
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **109.2122**
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **127.1926**
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **2.6665**

c) Terreno Accidentado:

1. Hasta 5-00-00 Has..... **25.4933**
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **38.3201**
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **51.0648**
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **89.2787**
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **114.5560**
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **143.6295**
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **165.3084**



LEGISLATURA
DEL ESTADO

8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **191.2034**
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **216.6884**
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **4.2470**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **9.1997**

Avalúo cuyo monto sea de:

- a) Hasta \$ 1,000.00..... **2.0319**
- b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00..... **2.6395**
- c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00..... **3.8157**
- d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00..... **4.9230**
- e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00..... **7.3642**
- f) De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00..... **9.7998**

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.5130**

- IV. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.9480**
- V. Nota de fusión de predios..... **1.9200**
- VI. Autorización de alineamientos..... **1.6255**
- VII. Actas de deslinde de predios..... **1.9452**
- VIII. Asignación de cédula y clave catastral..... **1.5477**
- IX. Expedición de número oficial..... **1.5280**
- X. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.1743**
- XI. Expedición de carta de alineamiento..... **1.5314**
- XII. Notas para diligencias de información ad-perpetuidad sobre bienes muebles..... **3.9203**
- XIII. Constancias de existencias de predios..... **3.6666**



XIV.	Notas de posesión.....	2.9200
XV.	Autorización de rectificaciones en el registro predial	3.1980
XVI.	Copias simples de pagos de predios.....	0.1568

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 57. Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo **HABITACIONALES URBANOS:**

	UMA diaria
a) Residenciales por m ²	0.0247
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0084
2. De 1-00-01 has. en adelante, m ²	0.0141
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0061
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m ²	0.0084
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0141
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ²	0.0047
2. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0061

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo **ESPECIALES:**



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Campestres por m²..... **0.0247**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m²... **0.0298**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0298**
- d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0976**
- e) Industrial, por m²..... **0.0207**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.4820**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.1058**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.4820**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.7022**

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción..... **0.0758**



Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 58. La expedición de licencias de construcción se causará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.4920**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicando al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **1.4920**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.3784** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual según la zona..... de **0.5228 a 3.6535**
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.4097**
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **3.1362**
- b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **1.5681**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **1.5681** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual, según la zona, de **0.5228 a 4.8019**;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..... **0.0402**
- VII. Prórroga de licencia por mes..... **5.1508**
- VIII. Construcción de monumentos en panteones:



a) De ladrillo o cemento.....	0.7357
b) De cantera.....	1.4720
c) De granito.....	2.3237
d) De otro material, no específico.....	3.6322
e) Capillas.....	42.9690

IX.

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

X.

Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 de millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

XI.

Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

a) Hasta 50 m ²	3.0000
b) De 50.01m ² a 100m ²	6.0000
c) De 100.01m ² a 200 m ²	12.0000
d) De 200.01 m ² en adelante.....	24.0000

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

XII.

Por la instalación de subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados.

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos).....	101.0000
b) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea.....	101.0000



4. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 tres metros sobre el nivel de piso o azotea..... **201.0000**
- d) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.).... **50.0000**
- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros..... **301.0000**
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros..... **301.0000**
- g) Antenas y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones, radiodifusión o similares que rebasen los 35 metros de altura por cada 5 metros adicionales..... **17.2000**
- h) Antena similar no prevista en este artículo, por metro de altura..... **25.0000**

Más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales o equivalente, en su caso, por la verificación anual se cobrará **20.0000 veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 59. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Artículo 60. Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas



Artículo 61. El pago de derechos por servicios que preste el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

**LEGISLATURA
EL ESTADO**

I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

	UMA diaria
a) Expedición de licencia.....	619.4913
b) Renovación.....	31.7554
c) Transferencia.....	42.3296
d) Cambio de giro.....	42.3296
e) Cambio de domicilio.....	42.3296

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a) Expedición de licencia.....	818.1095
b) Renovación.....	41.5111
c) Transferencia.....	56.1775
d) Cambio de giro.....	56.1775
e) Cambio de domicilio.....	56.1775

III. Tratándose de giros de alcohol etílico:

a) Expedición de licencia.....	302.0141
b) Renovación.....	31.7554
c) Transferencia.....	31.7554
d) Cambio de giro.....	31.7554
e) Cambio de domicilio.....	31.7554

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a) Expedición de licencia.....	31.7554
b) Renovación.....	21.1811
c) Transferencia.....	31.7554



- d) Cambio de giro..... **31.7554**
- e) Cambio de domicilio..... **10.5851**

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

LEGISLATURA DEL ESTADO Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 62. Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

	UMA diaria
a) Comercio ambulante y tianguistas (anual).....	1.0636
b) Comercio establecido (anual).....	2.1899

- II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....	0.5318
b) Comercio establecido.....	1.0313

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 63. Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, por:



I. Consumo:

a) Casa habitación:

UMA diaria

- | | |
|---|---------------|
| 1. De 0 a 5 m ³ | 0.4704 |
| 2. De 6 a 12 m ³ , por m ³ | 0.1193 |
| 3. De 13 m ³ en adelante, por m ³ | 0.1411 |

b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

- | | |
|---|---------------|
| 1. De 0 a 5 m ³ | 1.0598 |
| 2. De 6 a 30 m ³ , por m ³ | 0.1411 |
| 3. De 30 m ³ en adelante, por m ³ | 0.3136 |

c) Comercial:

- | | |
|--|---------------|
| 1. De 0 a 5 m ³ | 1.0598 |
| 2. De 6 m ³ en adelante, por m ³ | 0.1411 |

d) Industrial y Hotelero:

- | | |
|---|---------------|
| 1. De 0 a 5 m ³ | 1.0598 |
| 2. De 6 a 30 m ³ , por m ³ | 0.1411 |
| 3. De 30 m ³ en adelante, por m ³ | 0.3920 |

e) Cuota por saneamiento de aguas residuales, en cualquier tipo de toma: sea para casa habitación, agricultura, ganadería, sectores primarios, comercial, industrial y hotelero..... **0.1325**

f) Los usuarios que no cuenten con medidor o que el medidor este descompuesto, pagarán una cuota fija, equivalente a **1.2545** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y tendrá un plazo de 2 meses para poner un medidor de lo contrario será cancelada la toma.

II. Expedición de contratos, por toma, se pagará..... **4.7044**

III. Venta de Medidores, por unidad, se cobrará **6.1941** o **5.6452** Unidades de Medida y Actualización diaria, según el tipo de medidor;

IV. Venta de Válvulas, por unidad..... **1.8817**



V. Otros Derechos de Agua Potable:

- a) Servicio de reconexión..... **2.0014**
- b) Venta de Llaves de Paso, por unidad, se cobrará..... **1.7249**
- c) Se aplicará un recargo a las personas que paguen su recibo de agua posterior al mes al que corresponda, equivalente a **10%** del consumo de mes no pagado.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **30%**, siempre y cuando sea propietario, y sea su casa donde habite. Solo aplica dicho descuento si el pago del recibo corresponde al cobro actual del mes, descuento no aplica a morosos.

La falta de pago de dos o más recibos, faculta al municipio, reducir el flujo de agua del servicio con aviso previo escrito al usuario, hasta que se regularice el pago; el costo que lo anterior origine será con cargo al usuario.

CAPÍTULO II OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 64. Los permisos que se otorguen para celebraciones causarán derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Bailes, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos, fuera del periodo de feria,..... **2.0202**
- II. Bailes, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos, dentro del periodo de feria,.. de **10.2505 a 15.6813**
- III. Bailes o eventos con fines de lucro, fuera del periodo de feria, por evento de..... de **4.7044 a 15.6813**
- IV. Bailes o eventos con fines de lucro, dentro del periodo de feria, por evento de..... de **16.6813 a 32.1362**



Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 65. El fierro de herrar y señal de sangre causarán los siguientes derechos:

	UMA diaria
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0285
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.0915
III. Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre...	1.0915

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 66. Por la expedición de permisos para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales; o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2024, aplicando las siguientes cuotas:

I. Anuncios permanentes con vigencia de un año:	
	UMA diaria
a) Pantalla electrónica.....	3.1362
b) Anuncio estructural.....	15.6813
c) Adosados a fachadas o predios sin construir...	3.1362
d) Anuncios semi-estructurales.....	6.8406
II. Anuncios temporales que no excedan de 30 días naturales:	
a) Rótulos de eventos públicos.....	3.1362
b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 metros cuadrados.....	4.7044



- c) Volantes, por mes..... **4.7044**
- d) Publicidad sonora, por mes..... **4.7044**
- e) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad..... **7.8406**
- f) Volantes, por día..... **1.5681**
- g) Publicidad, por día..... **1.5681**
- h) Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por mes, por unidad..... **4.7044**
- i) Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por día, por unidad..... **4.7044**

Si el material utilizado en los incisos a, b y e, es biodegradable, con excepción del cartón y papel, tendrá un **50%** de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la dirección de obras y servicios públicos;

III. Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año:

- a) Casetas telefónicas..... **15.6813**
- b) Bolerías..... **15.6813**
- c) Puentes peatonales por m² del anuncio..... **7.8406**

Artículo 67. Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncios de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, asociaciones civiles,

gubernamentales, patronatos, instituciones educativas, religiosas y organizaciones de beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 68. Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
II. Renta de Auditorio Municipal antiguo.....	10.0000
III. Renta de Auditorio Municipal nuevo.....	18.8176
IV. Renta de revolvedora.....	4.2800
V. Toldo.....	10.0000
VI. Montenes y roto martillo.....	0.7100

VII. Escenario..... **2.8500**

VIII. Desbrozadora..... **0.7100**

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 69. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 70. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 71. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un monto diario de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.8196
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.5427

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles, por copia..... **0.0156**
- IV. Impresión de CURP, para el público en general, por hoja..... **0.1582**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 72. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	5.5215



II.	Falta de refrendo de licencia.....	3.5384
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.0982
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	7.0418
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	11.4189
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona...	22.3602
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	16.8514
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	1.9144
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.2879
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	4.5730
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	18.7617
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	1.9038
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.0018
	a.....	11.0381
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	14.0546
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	9.3583
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	6.8108



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
- De..... **25.2017**
a..... **56.1078**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **12.4579**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
- De..... **5.0673**
a..... **11.2785**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **12.5749**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **55.7993**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **5.0851**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.1455**
- XXIII. No asear el frente de la finca..... **1.0262**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
..... **20.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:
- De..... **5.1633**
a..... **11.2699**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De..... **2.5549**
a..... **19.8955**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **18.6741**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten, sin vigilancia, en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **3.7896**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **7.6400**
- e) Orinar o defecar en la vía pública..... **5.1601**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **6.9823**
- g) A quien desperdicie el agua..... **10.0000**
- h) Por toma de agua, clandestina..... **19.9937**

Tendrá quince días para regularizar su toma, de lo contrario, será cancelada o cerrada.

- i) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del Rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. Ganado mayor..... **2.7823**
2. Ovicaprino..... **1.5219**
3. Porcino..... **1.4081**

j) Independientemente de las sanciones en materia de tránsito, pagará por transitar con vehículos motorizados sobre la plaza:

- De..... **3.2189**
- a..... **6.2189**

k) Independientemente de la reparación del daño, se pagará por destrucción de los bienes propiedad del Municipio..... **2.2180**

l) Tirar animales muertos en la vía pública o lugares no permitidos:

1. Ganado mayor..... **17.0000**
2. Ovicaprinos..... **15.0000**

m) Independientemente de las sanciones en materia de tránsito, pagará por derrapar en calles y servidumbres con vehículos motorizados, se cobrará..... **5.0000**

n) Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal..... **4.0000**

XXVII. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe **300.0000** a **1,000.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 73. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes.

Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 74. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 75. Serán los ingresos por aprovechamientos por participaciones y cooperaciones, por conceptos tales como: las aportaciones de beneficiarios para la realización de obras del PMO, F III y/o 3x1, así como las aportaciones del sector privado para obras.



CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 76. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 77. Además serán otros aprovechamientos los ingresos por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Panteones

Artículo 78. Por Construcción de gaveta, fosa, y losetas; inclusive para criptas, incluye material y mano de obra del personal de presidencia municipal **50.000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En caso debidamente justificado podrá otorgarse un plazo de hasta 3 meses para cubrir el costo del servicio antes mencionado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera Generalidades

Artículo 79. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización.

Sección Segunda DIF Municipal

Artículo 80. Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en el DIF Municipal; las cuotas de recuperación de servicios, cursos o talleres organizados y/o realizados por el DIF Municipal que no sean considerados como un derecho, como lo son; las cuotas de recuperación de programas (desayunos, canastas y despensas), cuotas de recuperación de cocinas económicas, montos de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal y cualquier otra servicio que preste o esté a cargo de este establecimiento.

Estos ingresos serán recaudados por parte del DIF Municipal emitiendo recibos oficiales de ingresos y deberán concentrarse en la Tesorería Municipal de manera semanal. Estos ingresos se causarán de la siguiente manera:

- I. Los montos de recuperación de cursos, talleres o capacitaciones, según el tipo de curso, taller o capacitación se cobrará, de **0.3136** a **3.1362**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Las cuotas de recuperación de programas serán fijadas según las reglas de operación o tarifas de acuerdo al programa al que pertenezca; estos montos deberán ser notificados por escrito a la Tesorería Municipal por parte del DIF Municipal;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las cuotas de recuperación de cocinas económicas serán fijadas de acuerdo al reglamento de cocinitas económicas y deberán notificarse a la Tesorería Municipal;

Los montos de recuperación de servicios de psicología del DIF Municipal, se cobrará un monto fijo de, **0.4704** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

El pago de este servicio quedará exento para personas que sean notoriamente de escasos recurso y se realice una solicitud de condonación firmada por el beneficiario y por el profesional en la materia, y

- V. Cualquier otro monto por Venta de Bienes y Servicios del DIF Municipal no prevista en las fracciones anteriores, será fijado por el Ayuntamiento y enterado por escrito a la Tesorería Municipal, así como al DIF Municipal.

Sección Tercera

Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 81. Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios del Municipio que no sean considerado como Derechos, en este caso, los montos de recuperación de traslados de estudiantes y cuotas de recuperación de traslado especial y/o no especial de personas, así como cualquier otro servicio de traslado de personas que preste el Municipio.

Para efecto de lo anterior, se entiende por traslado especial: aquel que solicitan las personas específicamente para realizar su traslado y no es realizado conjuntamente o simultáneamente con una comisión para el Municipio.

Artículo 82. Los traslados se causarán de la siguiente manera:

- I. Por traslado de estudiantes:

	UMA diaria
a) Hasta 8 km, de distancia.....	0.0714
b) De 8 km en adelante, de distancia.....	0.1426



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por traslado especial de personas en general se cobrará un monto de recuperación del **50%** del combustible utilizado para el traslado, y

Cualquier otra venta de un bien o servicio del Municipio, no previsto en fracciones anteriores, el monto a pagar será fijado por el Ayuntamiento y notificado por escrito a la Tesorería Municipal.

Artículo 83. Para efectos del artículo anterior se deberá presentar una solicitud por escrito del traslado a realizar a la Tesorería Municipal, la cual deberá llevar los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona que solicita;
- II. Nombre de quien o quienes se trasladarán;
- III. Fecha de solicitud del traslado;
- IV. Fecha de realización del traslado;
- V. Lugar a donde se realizará el traslado;
- VI. Motivo de traslado;
- VII. Firma del solicitante, y
- VIII. Firma de formato de deslinde de responsabilidades.

La Tesorería Municipal contará con un término de dos días hábiles para resolver la solicitud de traslado.

Artículo 84. Quedarán exentas de pago total o parcial, las personas de escasos recursos que presenta la solicitud de condonación por escrito del monto a condonar adjuntado a esta una con copia de credencial de persona a trasladar o beneficiaria directa.

Artículo 85. Los traslados de urgencia serán realizados sin previa solicitud por escrito, pero se deberá notificar a la Tesorería Municipal para su registro por lo menos un día después de su realización, una vez realizado el traslado se deberá realizar el procedimiento mencionado, lo cual se deberá realizar dentro de los primeros cinco días después de realizar el traslado y procederá a la realización del pago correspondiente.



Estos traslados están exentos de responsabilidad por parte del Municipio por daños a personas ocasionados por algún accidente.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

Artículo 86. El Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2024 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 87. El Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2024 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 88. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2024, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2024, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2023, contenida en el Decreto número 281 inserto en el suplemento 53 al No. 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 31 de diciembre de 2022.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones para la prestación del servicio de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2024, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. El municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas actualizará sus estimaciones en su Presupuesto de Ingresos de conformidad con lo aprobado en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas como consecuencia de la disminución de las Participaciones, e incremento en Aportaciones Federales informando a la Legislatura, así como a la Auditoría Superior del Estado.

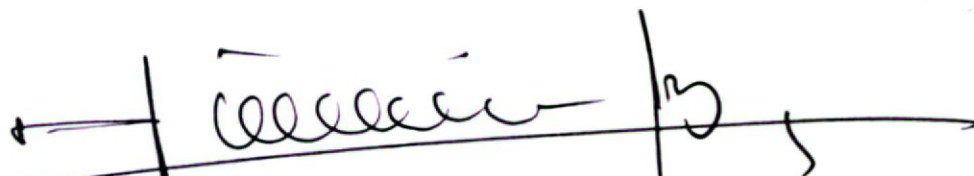
OCTAVO. La autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus municipios para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los programas a que hace referencia el párrafo anterior

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE



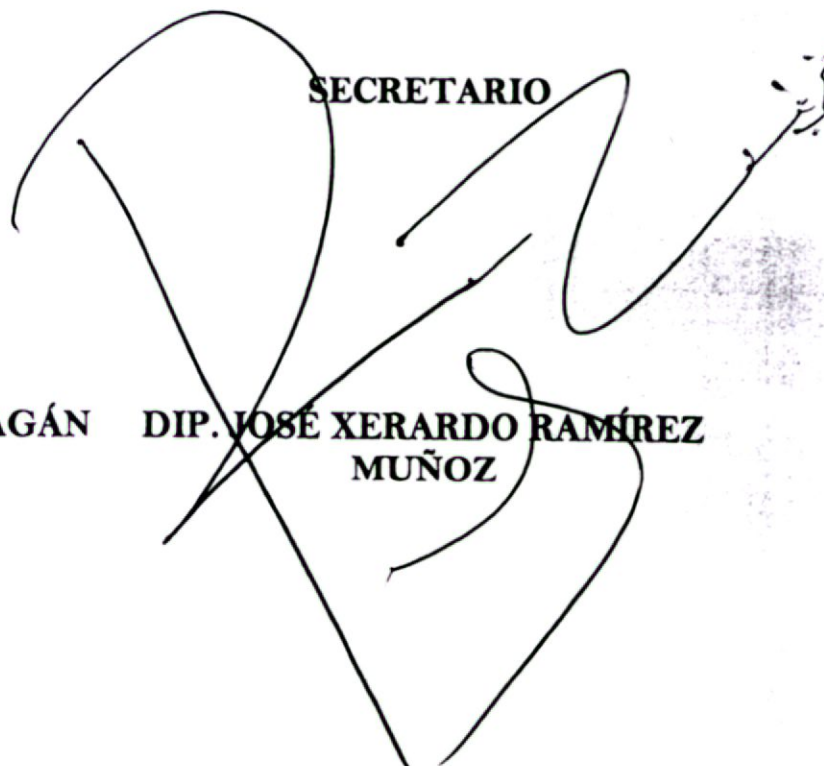
DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA



**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN
ESPINOSA**

SECRETARIO



**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H. LEGISLATURA DEL ESTADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA



SECRETARIO

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**